



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**

CARRERA DE DERECHO

**TEMA: Influencia de la sentencia de la Corte Interamericana en
el desarrollo de derechos fundamentales a favor de los pueblos
indígenas: Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni
Vs. Nicaragua – 31 de agosto de 2001.**

AUTOR (A):

Jiménez Cox Erik Geovany

ARTICULO ACADEMICO

**ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR**

TUTOR:

González Alarcón Hugo Manuel

Guayaquil, Ecuador

14 de marzo del 2016



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Jiménez Cox Erik Geovany**, como requerimiento para la obtención del Título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**

TUTOR (A)

González Alarcón Hugo Manuel

DIRECTORA DE LA CARRERA

Briones Velasteguí Marena Alexandra

Guayaquil, a los 14 del mes de marzo del año 2016



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Jiménez Cox Erik Geovany**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación **INFLUENCIA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA EN EL DESARROLLO DE DERECHOS FUNDAMENTALES A FAVOR DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS: CASO DE LA COMUNIDAD MAYAGNA (SUMO) AWAS TINGNI VS. NICARAGUA – 31 DE AGOSTO DE 2001**, previo a la obtención del Título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 14 del mes de marzo del año 2016

EL AUTOR (A)
(Firma)

Jiménez Cox Erik Geovany



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Jiménez Cox Erik Geovany**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación **INFLUENCIA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA EN EL DESARROLLO DE DERECHOS FUNDAMENTALES A FAVOR DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS: CASO DE LA COMUNIDAD MAYAGNA (SUMO) AWAS TINGNI VS. NICARAGUA – 31 DE AGOSTO DE 2001**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 14 del mes de marzo del año 2016

EL (LA) AUTOR(A):

(Firma)

Jiménez Cox Erik Geovany

ÍNDICE

RESUMEN.....	VI
INTRODUCCION	7
1. TEMA.....	9
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	9
3. JUSTIFICACIÓN.....	9
4. DESARROLLO	11
4.1 Marco Teórico	15
4.2 ¿Qué es un derecho consuetudinario?.....	17
4.3 ¿A quiénes se les considera indígenas?	17
4.4 Derechos de las Comunidades Indígenas	18
4.5 Situaciones en las que se vulnera el derecho de las Comunidades Indígenas	18
5. CONCLUSIONES	19
6. RECOMENDACIONES.....	20
7. Bibliografía	21

RESUMEN

A modo de resumen me es importante hacer hincapié sobre el origen de cada nacionalidad indígena no solamente en Ecuador, sino también en todo el Continente Americano y su ocupación de estos territorios desde tiempos remotos y también cabe recalcar su desplazamiento debido a la colonización de los Europeos que en la mayoría de sus conquistas han exterminado a las pocas tribus indígenas, y digo pocas porque mucho antes de ser descubiertas por aquellos conquistadores, como es común ese interés del hombre en ganar territorio, los enfrentamientos armados eran constantes entre tribus o comunidades indígenas causando un reducción de su población, además que ya tenían sus propias leyes, costumbres, etc., que, aunque no estaban plasmadas dentro de un Código, ni mucho menos formaba parte de una legislación, ellos ya tenían una visión sobre el cual estaban encaminadas sus intereses, esto es, ese amor a la tierra, o como nuestra Constitución lo considera la Pacha Mama, ya sabían el gran valor que esta les brinda no solamente material sino también espiritual, que les permitía desarrollarse y subsistir, a las cuales cuidan y veneran por considerarlas sagradas para ellas por producirles su alimento y refugio, pero con la llegada de los conquistadores que a través de una cortina con el nombre de desarrollo, trataron de someter imponiendo sus propias reglas y exterminando a los que no estaban de acuerdo, esto ha originado una gran disminución de estos grupos vulnerados.

Palabras Claves: Consuetudinario, Ancestrales, Medio Ambiente, Cultura, Discriminación, Posesión Precaria, Derechos, Indígenas.

1 INTRODUCCION

Esta sentencia en la cual voy a profundizar respecto a los derechos que les corresponde a las pueblos indígenas principalmente como tema central sobre el caso *Awas Tigni Vs. Nicaragua*, y como puede influir en nuestro País, para evitar cometer el mismo error y corregir ciertas deficiencias de los errores internos que incurren en su propia legislación, considerando las diversas comunidades indígenas que tenemos en la Sierra y el Oriente, las mismas que necesitan distintos tratos al momento de exigir su cumplimiento y garantizar sus derechos constitucionales ya que aún existe la posibilidad de tribus no contactadas tales como las Comunidades Waorani Tagaeri o Taromenane ubicadas dentro de nuestra Amazonia Ecuatoriana que no tendrían el conocimiento suficiente para exigir sus derechos o sentirse respaldados por ley alguna, entonces remitiendo al tema principal de esta sentencia de la Corte Interamericana en la cual se les discriminaba a los habitantes de la Comunidad de Awas Tingni por la misma razón de sus orígenes y no tener una posición social, o alguien que los represente, desconociendo como tal los mismos derechos plasmados en la constitución del Estado de Nicaragua, y los establecidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, tales derechos innatos y básicos que les permitiera habitar en el territorio en cual están acentuados, que aunque tal garantía manifestada en su constitución en beneficio de ellos, no quedaba más que en un silencio legislativo, sin otra alternativa que tener que exigir sus derechos en instancias internacionales, por el desconocimiento de su propia Carta Magna dentro del Estado de Nicaragua, que supuestamente su Constitución era garantista cuando en realidad no operaba la igualdad de los derechos alegados por estas comunidad; entre ellos el derecho principal es el de propiedad, sustentado en esa posesión consuetudinaria dada por sus ancestros.

Esta Comunidad indígena de Awas Tingni, por los abusos que ha sufrido por parte del Estado que ha establecido contratos con compañías madereras

internacionales sin dar conocimiento ni reconociendo los daños causados a dicha comunidad y más aun desconociendo aquellos derechos ancestrales tal como es el derecho consuetudinario, en el cual piden la demarcación de sus tierras así como también que se les de la titulación de la misma ya que les corresponde por derecho a este pueblo indígena.

Esta Sentencia dictada por la Corte Interamericana de derechos Humanos, a favor de la Comunidad Awas Tingni, con fecha de 31 de agosto de 2001, ha motivado de forma tal que demuestra que aquellas tribus, comunidades, nacionalidades indígenas aisladas, son las que más necesitan de protección y amparo por parte del Estado y los tratados internacionales de Derechos Humanos por lo tanto deben de respetarse a cabalidad los derechos adquiridos a través del tiempo, y deben de tener presente que estos grupos que son vulnerados han vivido y luchado dando origen a su Estado.

1. TEMA

Influencia de la sentencia de la Corte Interamericana en el desarrollo de derechos fundamentales a favor de los pueblos indígenas: Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua – 31 de agosto de 2001.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El motivo del tema que he escogido consiste en conocer el alcance de los derechos indígenas dictados en la sentencia de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua – 31 de agosto de 2001 y su debida influencia y aplicación en el Ecuador, y esto lo puedo analizar en esta resolución que es una base legal fundamental la cual ha planteado una gran problemática que afecta a todos los Estados donde hay estas comunidades indígenas y la marginación que sufren desde el siglo pasado; y también la misma que se ha resuelto de forma justa y equitativa, y que no solamente ha servido como antecedente jurisprudencial al Estado de Nicaragua, sino también como podemos adecuar esta sentencia como base para fundamentar los principios de la justicia indígena en nuestra constitución.

3. JUSTIFICACIÓN

Mi inclinación sobre este tema relacionado con el Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, empieza con la inquietud de conocer si en verdad las garantías constitucionales respecto a temas de derecho de las nacionalidades indígenas son eficaces o solo no es más que letra muerta y si los tratados y convenios internacionales en realidad protegen a

las comunidades indígenas debido a tanta vulneración no solo en Ecuador sino en todo el Continente Americano tal como lo demuestra en mi tema de estudio.

Además, en mi caso que soy nacido y viví toda mi infancia en una Provincia de nuestro Oriente Ecuatoriano (Prov. De Orellana, Cantón Aguarico, Parroquia Nvo. Rocafuerte), además de ser el motivo por el cual me incline al estudio del derecho y he esperado durante mi carrera el momento de sustentar un tema relacionada con mis raíces, y aprovecho este trabajo de tal magnitud como es la UTE, ya que siempre me ha interesado conocer e indagar estos temas debido a mis observaciones siempre que estoy por ese lugar, y me gustaría trabajar con estos grupos que en realidad desconocen sus derechos, y mucho más sabiendo que existen distintas nacionalidades indígenas, unas menos protegidas que otras tales como las que se encuentran en mi provincia que están más aisladas de las ciudades y el desarrollo, y que son cohibidas e engañadas ante las empresas u compañías nacionales y extranjeras que se acentúan por la zona, abusando de las condiciones precarias y urgentes que requieren haciendo intercambios desproporcionados en dinero u cosas, para cumplir con su objetivo de explotar los últimos recursos con los que cuenta la comunidad, quizás debido a su ignorancia por parte de las comunidades indígenas adquieran muchas riquezas materiales, pero esa riqueza espiritual y ancestral con su tierra se perderá con el paso del tiempo.

En esta sociedad Nicaragüense, como podemos observar también en el resto de países americanos donde habitan estas comunidades indígenas, que existe un alto grado de marginación y desinterés por parte de su propio Estado, donde no basta su derecho interno el cual debe ser el más fuerte y garantista y tienen que recurrir a instancias Internacionales, estas medidas llegan a afectar no solo a dicha comunidad sino a todos los que integran ese Estado, porque no podemos estar seguros jurídicamente si su principal protector es el primero que vulnere y se haga el desentendido al momento de aplicar los derechos a favor de sus ciudadanos.

4. DESARROLLO

En esta sentencia *Awas Tingni Vs. Nicaragua*, refleja una problemática social vigente hasta nuestros días, esto es que antes de que se pronuncie la Corte Interamericana al respecto, y antes de nuestra constitución de 1998, no se tomaban muy en serio los derechos de los pueblos indígenas, sino simplemente se acogían ciertos derechos, debido a los desplazamientos por enfrentamientos armados, que hacia un poco difícil establecer derechos a un pueblo, y que quizás para después de haber terminado la guerra ya hubiere sido anexada a otro Estado.

En este ensayo académico, conoceremos la problemática existente en el desarrollo de derechos fundamentales a favor de los pueblos indígenas, sobre la aplicación y vulneración de las garantías constitucionales por parte del Estado de Nicaragua y la resolución de la Corte Interamericana y cuál es el alcance en nuestra constitución, los cuales desarrollare individualmente.

En esta sentencia nos indica que las obligaciones de una garantía, brindada por el Estado, debe ser efectiva, porque es la base sobre la cual radica la confianza, tranquilidad y paz, para sus ciudadanos, y además es la estructura fundamental para que se mantenga el Estado, todo esto dentro de un marco jurídico, libre y pleno aplicando los derechos humanos.

Además podemos darnos cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha aplicado de forma justa y equitativa el reconocimiento de los derechos de esta comunidad indígena de *Awas Tingni*, ya que es su deber prevenir, investigar y sancionar, cuando un Estado abusa de su poder contra los más desprotegidos, y de ser posible dicta los lineamientos para que se proceda a la reparación de los daños causados por el mismo Estado.

Quizás para muchas personas el interés económico del Estado este por encima de los derechos consuetudinarios, mecanismos propios, usos y costumbre que tiene una comunidad indígena, que ha sido ganada a través del tiempo, pero no

hay excusa para que el Estado incurra en conductas violatorias de sus derechos, mejor debe emplear acciones positivas de superación, crear planes de desarrollo en conjunto que también los beneficie de forma política y social.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha determinado concretamente los principios y derechos que han sido violados por parte del Estado, y ha establecido que es deber del Estado garantizar el derecho de los más vulnerados para que sus ciudadanos puedan subsistir en armonía y que disfruten de los derechos que la Convención Americana les brinda.

Es preciso mencionar que la obligación general del Estado, es brindar las garantías necesarias para dar seguridad jurídica a todos sus ciudadanos tal como lo manifiesta en esta sentencia *Awas Tingni Vs. Nicaragua*, que se ha generado como Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En la sentencia de la Corte Interamericana se puede constatar el derecho territorial alegado por la comunidad de Awas Tingni, el mismo que les es innato debido a su ubicación dentro de los límites del Estado de Nicaragua, y por tanto bajo el principio de que todos son iguales ante la ley, no pueden ser marginados por ser indígenas e incluso este derecho está presente en esta comunidad desde mucho antes que se constituya como república, digo esto por la relación espiritual que tienen con su tierra brindada, generaciones tras generaciones ha permitido ganarse este derecho, además les es un poco difícil separarse de sus raíces y vincularse con personas ajenas a sus tradiciones y cultura de otros territorios para esto se debe de tener en cuenta que esto ha sido dado por sus ancestros que llegaron mucho antes a esas tierras, este derecho se relaciona y puede observarse claramente en nuestra constitución ya que por el mismo hecho de ser garantista esta manifestada plenamente y es primordial para aplicarse de forma directa contra quienes quieran abusar de estos pueblos indígenas y desplazarlos.

Cabe también recalcar otro derecho primordial que alegan en esta sentencia dictada por la Corte Interamericana, este es el derecho que les corresponde por

formar parte de ese territorio esto es el derecho de uso y usufructo de esas tierras, a cultivarla, aprovechar de los recursos que les brinda, pero de forma sostenible y sustentable para que beneficie a las próximas generaciones, de igual forma si una persona que no pertenezca a la comunidad, o en este caso el Estado quiere establecer un contrato con compañías nacionales o extranjeras, debe de consultar en primer lugar a la comunidad para saber hasta qué punto se puede aprovechar los recursos que esta brinda, y como evitar que esto les afecte en su desarrollo y para su existencia, en comparación con nuestro País, creo que en ese sentido, nos hemos beneficiado con la aprobación de la Carta Magna del 2008, porque actualmente para ingresar a realizar alguna actividad de explotación o extracción de algún recurso, primero se consulta y estudia a la comunidad indígena para ver que beneficios pueden obtener de estos contratos y cuáles son las consecuencias si no se toman las medidas necesarias, tal como lo manifiesta en su artículo 57 numero 6.

Pero debemos entender que para que una comunidad indígena perdure a través del paso del tiempo es importante respetar su derecho de propiedad, que quizás en muchos de los casos no exista un título de dominio que los respalde plenamente, pero este derecho va más allá de un derecho escrito, o sustentado en legislación alguna, sino más bien en un sentido subjetivo, el cual puede ser comprendido solamente si observamos su forma de vida, su vinculación con la naturaleza, como la aprovechan para realizar actividades de siembra, para la caza, pesca, como refugio, y esa manifestación de la cosmovisión indígena, esa espiritualidad, el culto que le rinden a su tierra ya que es lugar donde descansan los restos de sus ancestros, todo esto resulta ser de difícil aceptación y comprensión para algún extranjero, quizás esa sea una razón por la cual estas comunidades no desean establecer relaciones con las grandes ciudades o formar parte de una sociedad globalizada, este derecho en Ecuador debería estudiarse más a fondo para comprender la magnitud de tal reconocimiento del derecho de propiedad, poniendo como ejemplo que por nuestra Amazonia Ecuatoriana donde existen comunidades indígenas, que se encuentran aisladas, y de tribus no contactadas tales como son las

Comunidades Waorani, Tagaeri o Taromenane que aún es tema un tema sujeto a investigación pero según versiones de los Waorani que habitan por la zona, manifiestan que han tenido avistamientos de estos grupos, que quizás las razones por las que no establecen relaciones con personas ajenas a ellos son por las mismas condiciones que las manifesté anteriormente, nuestra constitución recoge este derecho en los números 1, 5, y 9 del artículo 57, pero para que sean aplicados eficientemente, esto es, esa comprensión subjetiva de lo que consiste la propiedad se debe de tener un conocimiento o al menos una noción de las condiciones del lugar.

En nuestra Constitución, existe una gran preocupación por garantizar los derechos de los sectores más vulnerados, los mismos que los seguiré explicando más adelante conforme lo resuelto en la sentencia Awas Tingni por la Corte Interamericana, pero en nuestro país no siempre fue así, cabe mencionar que la carta Magna aprobada en 1998 se lleva el mérito por ser la primera en reconocer los derechos de estos grupos vulnerados, pero eso se debió ante tanto abuso del Estado hacia estos grupos minoritarios en nuestro País, debido a muchos levantamiento de estos pueblos indígenas en la cual reclamaban su reconocimiento constitucional; y como lo podemos observar plenamente en el artículo 56 y 57 en nuestra constitución del 2008 la cual brinda una gran protección a las distintas comunidades, pueblos y nacionalidades, que hace referencia al tema que estamos tratando el mismo que en Nicaragua no es eficaz.

Dentro de los derechos que les reconoce la sentencia de la Corte Interamericana está el de reparación por parte del Estado de Nicaragua, pero como se puede remediar, como cuantificar cuando se han vulnerado sus derechos, esta Corte al resolver en sentencia, considera los gastos que han ocasionado los tramites del juicio planteado en la legislación interna, esto es dentro del Estado de Nicaragua, las instancias recorridas y que no fueron atendidos, el pago que pudieron cubrir limitadamente ante los que los representaban legalmente, los mismos recursos planteado que fueron

discriminados por parte del Estado de Nicaragua alegando que estaban mal planteados, presentados fuera de tiempo, que no tenían traductores, peritos y muchas excusas para no atender sus requerimiento y así que el Estado siga con su interés de explotar las tierras donde están acentuadas estas comunidades indígenas algo totalmente inconcebible para este tiempo, mientras que su Constitución supuestamente garantizaba sus derechos; a diferencia de nuestra Carta Magna del 2008, los mismo que están expresados en su artículo 57 numerales 2, 3, 7, 8,14 los cuales a modo de resumen poniendo como ejemplo lo que hace nuestro estado al momento de que va a realizar la explotación o extracción de un recurso, consulta a los habitantes de ese lugar si están de acuerdo para continuar con el proyecto y les garantiza que los beneficios que obtenga de esta actividad serán en gran parte remediar ese posible riesgo que pueda ocasionar a esa comunidad esto es brindando salud, educación, fortalecer su identidad, respetar su cultura, realizar proyectos de conservación de la biodiversidad, asistencia de técnicos especializados en la materia, además que permite que los mismos habitantes de ese lugar puedan participar, trabajar, esto ha llegado a provocar un vínculo de aceptación y confianza más fuerte entre el Estado con estas comunidades, para evitar así todo tipo de marginación y discriminación.

Es preciso manifestar que nuestra Constitución es garantista y como tal, le da una gran importancia a los sectores más vulnerados, dentro de ellos a las comunidades indígenas, además de basarse en tratados y convenios internacionales que profundizan en materia de derechos humanos.

4.1 Marco Teórico

He podido leer a varios escritores principalmente a nacionales de los cuales cito a uno de ellos, tal como es a Ramiro Ávila Santamaría, el cual me ha podido guiar, y tener una mejor visión respecto a estos grupos vulnerados relacionado

con las comunidades indígenas, y plantear los puntos específicos que tengo que resaltar de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso de la Comunidad Awas Tingni Vs. Nicaragua y como poder enlazarla con nuestra Constitución, así como entender cuáles son las deficiencias que les afecta a el Estado de Nicaragua y como poder superar y corregir esos obstáculos en nuestro país.

Por medio de estas análisis y lecturas que podido profundizar y conocer acerca de la diversidad de nacionalidades indígenas que existen y su forma única de subsistir y una fuerte vinculación con su tierra que les ha pertenecido a sus ancestros, en la cual desarrollan todas sus actividades físicas y espirituales, además de ser su fuente de vida y que llevan generaciones habitándola, por lo tanto los instrumentos y convenios internacionales deben de velar por el bienestar de aquellos desprotegidos, garantizándoles una vida digna y segura.

En esta sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, manifiesta que las comunidades indígenas no han tomado posesión recientemente sobre dichas tierras sino más bien que es un derecho adquirido a través del tiempo que les ha permitido obtener este derecho sobre esas tierras, que aunque no está limitado les pertenece ya que sus ancestros moraban en ella, y que existe un grado de espiritualidad y cultura que deben ejercerlo plenamente.

Además que se debe tener en cuenta que el derecho de propiedad comunitaria, que aunque no estén tituladas, ese vínculo con su tierra va más allá de un título de propiedad, esto es una fuerte relación espiritual transmitida por sus ancestros, que encasilla todo, alimentación, vestimenta, arte, valores y tradiciones culturales.

Actualmente, la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha contribuido a desarrollar conceptos básicos que ayudan a aclarar ciertos temas relacionados con las deficiencias que se producen dentro de un Estado donde opera nada más que un silencio legislativo, que a través del tiempo ha causado gran daño a estos grupos vulnerados, e incluso estas

sentencias son precedentes jurisprudenciales de gran importancia para mejorar esas garantías constitucionales y fortalecer el derecho interno.

2 4.2 ¿Qué es un derecho consuetudinario?

Es la manifestación de la conducta mediante la cual los habitantes de una determinada comunidad, desarrollan actividades basadas en su costumbre, esto es habitualmente, y como tal se contrapone al derecho escrito, que forma parte de una legislación.

Este derecho consuetudinario a la larga se vuelve una norma de conducta que debe ser respetado por todos los habitantes de determinada comunidad, y su obligación es similar a una norma jurídica, y su aplicación es obligatoria dentro de la misma.

El desarrollo de un derecho consuetudinario, se origina debido a que ciertos actos con el paso del transcurso del tiempo se convierten en hábitos, y luego estos pasan a formar parte de la costumbre y más adelante esto forma parte de una norma consuetudinaria que es una etapa previa para formar parte de una legislación.

3 4.3 ¿A quiénes se les considera indígenas?

Los considerados indígenas son aquellos que habitan dentro de ciertas extensiones de territorio donde han sido los pobladores originarios, tierras dadas por sus ancestros, donde desarrollan actividades de caza, pesca, rituales. Actualmente es común que en ciertos Países los indígenas sean parte de la minoría de un estado, esto es que debido a la globalización han logrado subsistir manteniendo sus tradiciones intactas.

4.4 Derechos de las Comunidades Indígenas

Tenemos claro que en la Convención Americana de Derechos Humanos, están presente la gran importancia de los derechos que le pertenecen a las comunidades indígenas, esto es que tienen igual participación que cualquier ciudadano en su estado, y pueden participar dentro de ámbitos políticos, sociales y culturales, además también en nuestra Constitución podemos observar en los artículos 56 y 57, que se llegan a vincular con el tema principal de la sentencia *Awas Tingni Vs. Nicaragua* el mismo que en nuestro país se encuentra plenamente garantizado.

4

5 4.5 Situaciones en las que se vulnera el derecho de las Comunidades Indígenas

Hay muchos casos, en que de forma directa e indirecta se está vulnerando esos derechos, tales como cuando tienen algún interés económico y este, está por encima de los derechos colectivos de la Comunidad, sin importar nada más que adquirir recursos económicos, ganancias y después tratan de remediar supuestamente ese daño, brindando ayuda a cuenta gotas, esto ha afectado desde siglos pasados y ha sido la causa principal por la cual han exterminado en todo o parte a estas comunidades indígenas.

También cuando está de por medio un desinterés social por parte del Estado, esto es que como ciertas comunidades indígenas no protestan, no reclaman sus derechos, el Estado no hacen nada por ayudarlos, pero lo que no saben en realidad sobre las realidades que pasan por estas zonas que por el mismo hecho de estar aisladas no cuentan con los recursos para hacer sentir su presencia o debido también a su ignorancia al no saber que están protegidos por una constitución por falta de preparación o alguien que les enseñe como

defenderse, me es oportuno citar a nuestro Ex Presidente de la Republica Lenin Moreno, con una frase un poco fuerte pero realista y que influye bastante para estas comunidades indígenas aisladas, en la que expreso mediante su discurso “su única alimentación es el hambre, su cobija es el frio, y no tienen más esperanzas que la muerte”, se relacionaba bastante con el día a día de estos grupos vulnerados, pero gracias a la gestión de nuestro Estado y las garantías constitucionales que nos representan, estamos tratando de suplir estos defectos día a día.

6 5. CONCLUSIONES

Según el estudio que he realizado he podido dilucidar ciertas interrogantes respecto al trato de las Comunidades Indígenas, y el trato que se les da porque no cuentan con alguien que los represente, además de tener una escasa preparación debido a la distancia que se encuentran en zonas apartadas y marginados por su condición precaria en la que se encuentran.

Creo que existe una gran ventaja para aquellos países que están adheridos a convenios o instrumentos internacionales, para así tutelar los derechos de aquellos donde quizás su legislación interna no sea suficiente o la adecuada, y procedan a instancias internacionales para hacer prevalecer sus derechos.

Es necesario manifestar las consideraciones que ha tomado en cuenta la Corte Interamericana, para poder resolver de forma justa y equitativa a favor de esta comunidad indígena y los derechos que le corresponden, y que el Estado de Nicaragua tiene que velar y garantizar por estos grupos vulnerados; así como también la debida indemnización por la vulneración de los recursos planteados y los gastos incurridos en ellos, que no les brindaron una respuesta oportuna y eficaz.

En el Ecuador con nuestra Constitución se ha garantizado no solo el derecho de las comunidades Indígenas sino también de todas las otras comunidades.

7 6. RECOMENDACIONES

Mi recomendación sería que se tenga en cuenta las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que nos sirve como precedentes jurisprudenciales, además que se establezca centros de estudio de acuerdo al tipo de comunidad indígena digo esto porque en nuestro país existen distintos tipos de comunidades indígenas que están en distintas situaciones, esto es que unas se encuentran más aisladas que otras y deben de tener una preparación especial, brindarles ayuda técnica y jurídica porque quizás unos habitantes tengan la capacidad para desarrollarse pero no cuentan con recursos económicos.

Actualmente el Estado Ecuatoriano está asistiendo a todas estas zonas y lugares apartados de nuestro país, si bien es cierto es muy beneficioso por los proyectos que se están desarrollando, instalaciones modernas y cómodas, pero también necesitan gente capacitada, a tiempo completo que les impartan conocimiento en diversas áreas para su desarrollo.

8

9 6. Bibliografía

Nicaragua, C. I. (31 de Agosto de 2001). Obtenido de
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf

Urgiles, J. A. (2015). *Introducción al estudio del derecho y de la Justicia Indígena en el Ecuador*. Guayaquil: CBRAZUL.

Corte Nacional de Justicia. (2014). Ética Judicial . En M. Y. Yallico, *La ética y los pueblos indígenas* (págs. 133-152). Quito: Imprenta de la Gaceta Judicial.

Corte Constitucional para el periodo de transición. (2012). Apuntes de Derecho Procesal Constitucional. En J. M. Pinto, *El derecho indígena como fuente del derecho* (págs. 122-126). Quito: CEDEC.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Jiménez Cox Erik Geovany**, con C.C: # **2100419684** autor/a del trabajo de titulación: **Influencia de la sentencia de la Corte Interamericana en el desarrollo de derechos fundamentales a favor de los pueblos indígenas: Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua – 31 de agosto de 2001**, previo a la obtención del título de **Abogado de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 14 de marzo de 2016

f. _____

Nombre: **Jiménez Cox Erik Geovany**

C.C: **2100419684**

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Influencia de la sentencia de la Corte Interamericana en el desarrollo de derechos fundamentales a favor de los pueblos indígenas: Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua – 31 de agosto de 2001		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Jiménez Cox Erik Geovany		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	González Alarcón Hugo Manuel		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Política		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	14 de marzo de 2016	No. DE PÁGINAS:	21
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho procesal orgánico, derecho territorial, derecho constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Consuetudinario, Ancestrales, Medio Ambiente, Cultura, Discriminación, Posesión Precaria, Derechos, Indígenas		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):	<p>Es importante hacer hincapié sobre el origen de cada nacionalidad indígena y su ocupación de estos territorios desde tiempos remotos y su desplazamiento debido a la colonización de los Europeos exterminando las pocas tribus indígenas, los enfrentamientos armados eran constantes entre tribus o comunidades indígenas causando un reducción de su población, además que ya tenían sus propias leyes, costumbres, etc., que, aunque no estaban plasmadas dentro de un Código, ellos ya tenían una visión sobre el cual estaban encaminadas sus intereses, esto es, ese amor a la tierra, ya sabían el gran valor que esta les brinda no solamente material sino también espiritual, que les permitía desarrollarse y subsistir; esto es lo que trato de resaltar en esta sentencia de la Corte de Nicaragua, en el caso de Awas Tigni Vs Nicaragua, donde reconoció esos derechos ancestrales y consuetudinarios de esta comunidad, y como podemos mejorar esas deficiencias al momento de adecuar este caso con las distintas comunidades y nacionalidad en nuestro territorio y como los ampara la constitución.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-04-2811204	E-mail: erikjc1990@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute Maritza		
	Teléfono: +593-994602774		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	